



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta,

29 JUN 2023

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ**, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del señor **GERMAN DIAZ BUITRAGO** en su calidad de cónyuge supérstite y sucesor procesal de la demandada..

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”*.

Más adelante continúa la norma: *“ vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”*.

Al revisar la reliquidación presentada por la parte demandada(ver folios 187 y 188 del presente cuaderno), advierte el despacho que los intereses de mora señalados en la misma no se ajustan a los ordenados por la **SUPERINTENCIA FINANCIERA**; razón por la cual; razón por la cual el Despacho se abstiene de aprobar la liquidación presentada por la parte demandante y procede a modificarla teniendo como saldo de la obligación a corte de 30 de Junio de 2023, la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SIETE PESOS CON 38/100(\$19.630.007,38)** por concepto de capital, intereses y costas procesales, conforme a la liquidación obrante al folio que antecede practicada por la secretaría del Juzgado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por petición de la apoderada judicial del señor **GERMAN DIAZ BUITRAGO** en su calidad de cónyuge supérstite y sucesor procesal de la demandada, fueron puestos a disposición de este proceso la suma de: **\$19.969.081,00**, siendo claro que dicho valor se cancela la totalidad del crédito y las costas que se cobran en el proceso, razón por la cual el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, ordenando la terminación del presente proceso y tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE** :

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación presentada por la señora apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación antes señalada(art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital, intereses y costas al 30 de Junio de 2023, la suma de la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SIETE PESOS CON 38/100 (\$19.630.007,38)**.

CUARTO: Como con los depósitos judiciales existentes se cubre la totalidad del capital, intereses y costas que se cobran en el presente proceso, al despacho no le queda otro camino que ordenar la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

QUINTO: Hacer entrega al **BANCO POPULAR S.A.** identificado con el NIT. 860007738-9 de la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SIETE PESOS CON 38/100 (\$19.630.007,38)**

SEXTO: Hacer entrega a la parte demandada a través de su apoderada judicial tiene facultad expresa para recibir de la suma de **\$339.0734,62**.

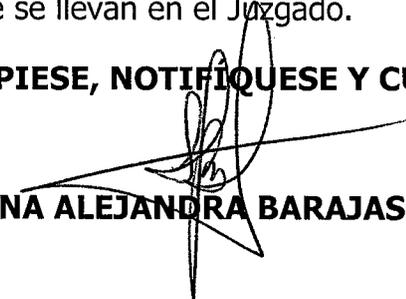
SEPTIMO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

OCTAVO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2014-00865-00
DEMANDANTE: PROMOTORA INMOBILIARIA & CIA. LTDA.
DEMANDADO: PEDRO ANGARITA ANGARITA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la orden de embargo contenida en providencia del veintinueve (29) de mayo de 2023, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-18305, propiedad del demandado **PEDRO ANGARITA ANGARITA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 13.247.812, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

Estando bajo el amparo de lo normado en la Ley 2030 de 2020 (julio 27), por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y conforme lo establece el artículo 38 y 601 del C.G. del P. se ordenará comisionar al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del siguiente inmueble:

1. Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria **No. 260-18305** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en la calle 1 # 4-57 y 4-59 Edificio Pescadito, Av. Bogotá y 5 de Cúcuta (N. de S.).

Del mismo modo, en cumplimiento de lo estipulado en la normatividad citada, se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector(a) de policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentre el inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro, a quien a su vez se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, advirtiéndole que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda de la parte demandada, se puede dejar a este en calidad de secuestro haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestro, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación y fijación de honorarios provisionales.

Por último, la parte interesada deberá aportar al subcomisionado los documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. **260-18305**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la calle 1 # 4-57 y 4-59 Edificio Pescadito, Av. Bogotá y 5 de Cúcuta (N. de S.), objeto de medida cautelar de embargo y secuestro en el presente proceso.



SEGUNDO: COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado en el numeral anterior, de propiedad del demandado **PEDRO ANGARITA ANGARITA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 13.247.812, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que, si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a este último en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación.

TERCERO: Se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien se le entrega las facultades indicadas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
RAD. 54-001-4022-006-2015-00794-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, 29 JUN 2023

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido actualmente por JUAN CARLOS ARARAT MARTINEZ, a través de apoderado judicial en contra de SIMEON FERANDEZ ROZO, para resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en lo relativo a que se señale fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Si revisamos el avalúo que se está utilizando como base de la licitación es el avalúo comercial obrante a los folios 49 al 65 del presente cuaderno, tiene fecha de visita al predio 7 de Abril de 2021 y de presentación julio 14 de 2021(ver folio 49) lo que se traduce en primer lugar que nos encontramos frente a un avalúo totalmente desactualizado, pues por el paso del tiempo con respecto a la fecha que se señale para el remate, puede llevar a realizar una venta lesiva para los intereses del deudor, pues a la fecha ya ha transcurrido más de un(1) año.

Este tema no ha escapado a la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de justicia que sobre el particular ha dicho:

“El remate es una diligencia que detenta una connotación legal bipartita, es decir, aparte de ser un acto de raigambre procesal, también es un negocio jurídico en el cual el operador judicial, en pro de lograr la forzosa venta, asume la posición de oferente de los bienes que como propiedad del deudor han sido cautelados, esto es, se yergue cabalmente como vendedor; por supuesto, paladino emerge que tal actividad ha de estar ceñida al postulado de la equidad que es común a todo proceder jurisdiccional, puesto que, cuando de administrar justicia se trata, como la función del fallador se circunscribe a “darle a cada quien lo suyo”, no pueden devenir menguados en manera alguna los derechos que están en juego, premisa que debe tomarse bajo el entendido de que tal obrar ha de velar perennemente por la salvaguarda de la igualdad de oportunidades de las partes en contienda, para que tal propósito en realidad se pueda pregonar, deparando la efectividad de la justicia.

Así las cosas, si bien de la lectura exegética del artículo 533 ibídem se pudiese colegir, ab initio, que en eventos como el actual, en el que aún no se ha declarado desierta la subasta, no es dable autorizar la aportación de un nuevo avalúo a propósito de que se ajuste, a las condiciones presentes de su valor venal en el mercado, el monto por el cual el bien de que se trate se licitará, lo cierto es que auscultada esa regla legal desde una óptica panorámica

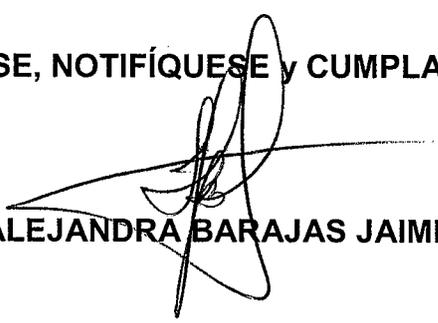
del ordenamiento en pleno, surge que el aserto al que arribó la Jueza acusada no deviene tan fehaciente como lo vislumbró, puesto que median connotaciones prevalentes que los principios del derecho -e incluso-la razón- así permiten ver, entre otras causas, habida cuenta que si el funcionario judicial funge como representante del dueño de los bienes cautelados y ocupa el lugar del vendedor en la almoneda, mal puede auspiciar que dicho negocio jurídico de tenor procesal, en cambio de que se perfeccione mediante el recaudo del verdadero precio que detenta el bien a la sazón de su venta, se lleve a cabo por el pago de uno inferior al que comercialmente tiene atribuido, mismo que por demás ya se ve reducido por el porcentaje de postura al efecto establecido por el artículo 523 ejusdem, acarreado que tanto demandante como demandado se vean damnificados en sus intereses, ya que, no hay duda, ambas partes se benefician cuando el objeto de la almoneda se realiza por una cantidad dineraria acorde a su valor presente, pues uno y otro extremos litigiosos lejos de verse lacerados satisfacen en mayor medida, de esa guisa, sus intereses particulares que en últimas es a lo que aspiran, y por ende precisan que la justicia tienda en ese sentido. (CSJ STC, sentencia del 13 ago. 2012, rad. 01147-01 y 1 de Junio de 2017, Mp. LUIS ALFONSO RICO PUERTA).

Conforme a lo antes expuesto, se ordena a la parte demandante actualizar el avalúo comercial allegado al proceso como base para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada, y adicionalmente actualizar la liquidación del crédito.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO HIPOTECARIO Rad. No.54 001 4022-006-2017-00841-00.

San José de Cúcuta, 29 JUN 2023.

De conformidad con lo ordenado por los artículos 132 y 448 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso y previo a señalar fecha para remate el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, se dispone previamente requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito debidamente actualizada toda vez, que la obrante en el expediente fue aprobada el pasado 30 de marzo de 2022 (ver folio 74 del presente cuaderno).

COPIESE y NOTIFIQUESE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00196-00
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: MARÍA ALEXANDRA MARTÍNEZ LÓPEZ

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al último memorial presentado consistente en solicitud de cesión de crédito, pasa el Despacho a pronunciarse.

FINANCIERA PROGRESSA en su condición de parte actora mediante escrito, por intermedio de su Representante Legal, manifestó al Despacho que efectúa CESION de créditos con relación a la obligación del presente proceso, a **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, Identificado con NIT No. 901.665.306-0, sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., indicando que se ha transferido las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia al cesionario y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. Aunado se aportaron los certificados de existencia y representación que dan cuenta que los intervinientes son representantes tanto del cedente como la cesionaria.

Considera el Despacho que lo solicitado por la parte actora es viable por encontrarse ajustada a lo establecido en el artículo 1959 al 1966 del Código Civil, se procede con su aceptación, teniendo como demandante a **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificadas a la parte demandada, lo que se surtirá por estado.

Se requiere de igual manera a la parte interesada se sirva manifestar respecto de la constitución de apoderado judicial que represente sus intereses dentro presente proceso y allegue cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la providencia del siete (07) de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito cobrado en el presente proceso que hace el FINANCIERA PROGRESSA, en favor de la sociedad ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.

SEGUNDO: Tener como parte demandante a la sociedad ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S., Identificado con NIT No. 901.665.306-0.

TERCERO: La presente cesión produce efectos a la parte demandada a través de la notificación del presente auto por estado.



CUARTO: REQUERIR a la CESIONARIA, con la finalidad que designe apoderado(a) judicial que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO -Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00388-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: DEMOCRITO CORREA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al último memorial presentado consistente en solicitud de cesión de crédito, pasa el Despacho a pronunciarse.

Titularizadora Colombiana S.A en su condición de parte actora mediante escrito, por intermedio de su Representante Legal, manifiesto al Despacho que efectúa CESION de créditos con relación a la obligación del presente proceso, a **BANCO DAVIVIENDA S.A**, Identificado con NIT No. 860.034.313-7, sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., indicando que se ha transferido las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia al cesionario y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. Aunado se aportaron los certificados de existencia y representación que dan cuenta que los intervinientes son representantes tanto del cedente como la cesionaria.

Considera el Despacho que lo solicitado por la parte actora es viable por encontrarse ajustada a lo establecido en el artículo 1959 al 1966 del Código Civil, se procede con su aceptación, teniendo como demandante a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificadas a la parte demandada, lo que se surtirá por estado y teniendo en cuenta que constituyeron como apoderada judicial a Samay Eliana Montagut Calderón, la cual acepto expresamente la designación se procede a reconocerle personería jurídica.

De otra parte, teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la orden de embargo contenida en providencia del dieciséis (16) de febrero de 2023, respecto del inmuebles identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-265012, propiedad del demandado DEMOCRITO CORREA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 19.064.914, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

Estando bajo el amparo de lo normado en la Ley 2030 de 2020 (julio 27), por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y conforme lo establece el artículo 38 y 601 del C.G. del P. se ordenará comisionar al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del siguiente inmueble:

1. Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260-265012, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, conformado por el APARTAMENTO No. 602 y PARQUEADEROS 20 Y 21 NIVEL 1, de la TORRE



SCARLATA, ubicada en la CALLE 8A No. 9E-59 del BARRIO COLSAG, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA (Norte de Santander).

Del mismo modo, en cumplimiento de lo estipulado en la normatividad citada, se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector(a) de policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentren el inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro, a quien a su vez se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, advirtiéndole que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda de la parte demandada, se puede dejar a este en calidad de secuestro haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestro, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación y fijación de honorarios provisionales.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito cobrado en el presente proceso que hace **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, en favor de la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: Tener como parte demandante a la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, Identificado con NIT No. 860.034.313-7.

TERCERO: La presente cesión produce efectos a la parte demandada a través de la notificación del presente auto por estado.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a Samay Eliana Montagut Calderón, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial debidamente adjunto.

QUINTO: ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 260-265012 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, conformado por el APARTAMENTO No. 602 y PARQUEADEROS 20 Y 21 NIVEL 1, de la TORRE SCARLATA, ubicada en la CALLE 8A No. 9E-59 del BARRIO COLSAG, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA (Norte de Santander), objeto de medida cautelar de embargo y secuestro en el presente proceso.

SEXTO: COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado en el numeral anterior, de propiedad del demandado DEMOCRITO CORREA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 19.064.914, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que, si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a este último en calidad de secuestro haciéndole las prevenciones del



caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestro, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación.

SÉPTIMO: Se faculta al señor alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar a los inspectores de policía que tengan jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien se le entrega las facultades indicadas en la parte motiva del presente auto.

OCTAVO: Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



San José de Cúcuta, junio 29 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO

Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO–Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00616-00
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO CALDERON MALDONADO
DEMANDADO: YUDIT EMILIA VALENCIA DUQUE

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2023-00653-00
DEMANDANTE: NUESTRO TICKET SAS
DEMANDADO: CAMILO ANDRES ARIAS COBOS

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **SOCIEDAD DE ESPECTACULOS Y SOLUCIONES LOGISTICAS DE COLOMBIA S.A.S.- NUESTRO TICKET SAS**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **CAMILO ANDRES ARIAS COBOS**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara lo siguiente:

1. El poder especial otorgado por el representante legal de NUESTRO TICKET SAS a CONVERGE NACIONAL, al ser especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹, en ese entendido, del mencionado mandato se tiene que, no se estableció la jurisdicción a la cual está dirigida, no se referencia el cobro de la factura No. FENT 172, el mismo se remitió desde el correo facturacion@nuestroticket.com y no desde el dispuesto para notificaciones judiciales tal como lo exige el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma no se acredita la calidad en que actúa la señora Luciana Valentina Jaimes Castañeda. En el poder que otorga la mencionada al abogado Gerfinson Enrique Cáceres, no se establece con precisión cuantos ni cuales títulos valores pretende ejecutar.

2. En la demanda no se puntualiza en debida forma al demandante, pues hasta el hecho sexto es que se hace mención al mismo, así las cosas, debe individualizarse correctamente, indicando su número de identificación, acorde al numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.
3. Lo pretendido es el cobro de la factura No. FENT 172, la cual se identifica como factura electrónica de venta, en ese orden revisado la misma adolece de requisito establecido en el numeral 15 de la resolución 0000242 de 2020 de la DIAN, consistente en el código único de factura electrónica- CUFE-.
4. Al tratarse de factura electrónica sujeta a plazo, se debe aportar su registro en RADIAM, tal como lo establece el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.7. y artículo 7° de la resolución 000085 del 8 de abril 2022-DIAN.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

¹ Artículo 74 Código General del Proceso.



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO-Menor Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2023-00654-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: PEDRO RAFAEL CARABALLO CAMPOS

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **BANCO DE BOGOTA**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **PEDRO RAFAEL CARABALLO CAMPOS**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, la pretensión 2.1, se está acumulando valores de capital e intereses de plazo o corrientes causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré No. 1127355864, sobre lo cual recae prohibición legal y resulta contrario a los presupuestos de precisión y claridad del numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ